

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100274-00

**ACCIONANTE: FERMIN POTES VARGAS
C.C. N. 86.047.602**

**ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL**

**FECHA: BOGOTA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

El accionante FERMIN POTES VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 86-047.602 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por considerar que dichas entidades han vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el accionante que es víctima de desplazamiento forzado.
- Que actualmente se encuentra ante una difícil situación económica, ya que la UARIV no les ofreció atención humanitaria.
- Indica que está solicitando el Proyecto Productivo -Generación de Ingresos Mi Negocio.

- Refiere que presento derecho de petición el 18 de mayo de 2021, solicitando información y preguntando si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para el proyecto.
- Señala que ya realizó el PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso vincular a la UARIV se ordenó notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante.

CONTESTACION

Estando dentro del término la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través del Doctor Vladimir Martin Ramos en calidad de Representante Judicial; informa que el accionante se encuentra incluido en Registro Único de Victimas, indica que no es posible atender lo pretendido por el accionante; es por ello, que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, al carecer de competencia frente a los hechos y pretensiones expuestos por el extremo accionante.

Por otro lado la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por intermedio de la Doctora Doris Esther Prieto Romero en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo: refiere que esa entidad no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos invocados por el accionante, como quiera que emitió respuesta, resolviendo oportunamente de fondo y con claridad la petición elevada. Señala que mediante oficio N. S-2021-4203-193195 del 20 de mayo de 2021, emitió respuesta en la cual le explican al accionante su situación frente a lo solicitado, la cual fue enviada al correo electrónico potesfermin@gmail.com como consta a folio (9) de la contestación.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor FERMIN POTES VARGAS, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 18 de mayo de 2021 por medio de la cual Proyecto Productivo -Generación de Ingresos Mi Negocio.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto

solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, teniendo en cuenta las contestaciones allegadas por las accionadas se observa que han dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante; es por ello que se declara la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(…)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).”

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[\[20\]](#).

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su

repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23].”

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que la accionada Departamento Administrativo de Prosperidad Social emitió respuesta a la petición elevada el 18 de mayo de 2021 de manera clara y concreta, en la cual le indican que debido a que se encuentra domiciliado en Bogotá y por tratarse de una zona urbana, la asignación de un proyecto productivo al que podría acceder corresponde al programa Mi Negocio, sin embargo este municipio no fue

priorizado en el proceso técnico de focalización territorial de este programa. Así mismo le indican que la única forma de vinculación a la oferta de programas de prosperidad social del programa Mi Negocio, se realiza mediante preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional, dirigida a población en situación de vulnerabilidad, pobreza extrema y víctimas de desplazamiento forzado que cumplan con ciertos criterios de inclusión; respuesta que fue remitida a la dirección electrónica potesfermin@gmail.com para efectos de notificaciones, como se observa en documental aportada a folio (9) de la contestación.

Por lo anterior, se configurara la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que no hay lugar a conceder el amparo solicitado, toda vez que la accionada contesto de fondo la petición presentada por el accionante el día 18 de mayo de 2021.

Finalmente se desvinculara de la presente acción constitucional la vinculada UARIV, toda vez que no se probó que haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo solicitado en la presente acción de tutela por el señor FERMIN POTES VARGAS identificado con la C.C. N. 86-047.602 contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO